

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1068/2015.

RECURRENTE: PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-326/2015, en la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/386/2015-3,

SUP-REC-1068/2015

que a su vez confirmó el contenido del Acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que aprobó lo relativo a la imposición de sanciones al indicado partido político; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los hechos de la demanda y constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación del Informe por parte del partido político recurrente.- El doce de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se llevó a cabo la presentación del Informe Financiero del Partido Socialdemócrata de Morelos, correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce.

2.- Requerimiento de información y aclaraciones.- El diecisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del indicado órgano administrativo electoral local, notificó al hoy recurrente la solicitud de la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que proporcionara información y documentación relativa al procedimiento de fiscalización.

3.- Notificación de errores técnicos.- En sesión extraordinaria de once de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, instruyó al Secretario Ejecutivo del indicado órgano administrativo electoral local, para que notificara a los partidos políticos, los errores técnicos u omisiones en que hubieran incurrido en la presentación de sus informes relativos a los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de su financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al gasto ordinario dos mil catorce.

4.- Aprobación del Dictamen y Acuerdo.- El veintiuno de julio del presente año, el citado Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Dictamen relativo al informe del partido político actor, a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015.

5.- Primer recurso de apelación.- El veintitrés de julio del año en curso, el Actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, para impugnar el Acuerdo descrito en el numeral anterior.

6.- Emisión de criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas del dictamen relativo al informe.- El treinta de julio siguiente, la referida Comisión Temporal de Fiscalización, aprobó criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas del Dictamen de mérito, estableciendo diversos parámetros conforme a la gravedad y trascendencia de la vulneración a las normas por parte de los partidos políticos.

7.- Acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015.- El cuatro de agosto del presente año, el indicado Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, relativo a la determinación de la imposición de sanciones al partido político actor, por haber incumplido con la normatividad aplicable a la comprobación de los conceptos incluidos en el informe.

8.- Segundo recurso de apelación.- Inconforme con lo anterior, el diez de agosto del presente año, el actor interpuso diverso recurso de apelación local, mismo que mediante acuerdo plenario de diecinueve del mes y año referidos, fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a recurso de reconsideración.

9.- Resolución al primer recurso de apelación.- El veinte de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al dirimir el primer recurso de apelación, determinó confirmar el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015.

10.- Primer Juicio de revisión constitucional electoral.- El veintiséis de agosto de esta anualidad, el partido político recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada dentro del primer recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, bajo el número de expediente SDF-JRC-274/2015; siendo resuelto por unanimidad de votos en sentencia de primero de octubre pasado, en el sentido de confirmar el acto impugnado, esto es el Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015.

11.- Resolución a recurso de reconsideración local.- El veintidós de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el recurso de reconsideración local, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer y confirmar el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince.

12.- Segundo Juicio de revisión constitucional electoral.- El veintiocho de septiembre del presente año, el hoy partido político recurrente promovió ante esta Sala Superior, un diverso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

13.- Acuerdo plenario de esta Sala Superior.- El catorce de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió Acuerdo plenario mediante el cual determinó que la Sala Regional del

SUP-REC-1068/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el hoy recurrente, ordenando remitirle la totalidad de las constancias atinentes.

14.- Turno del expediente en Sala Regional.- Por acuerdo de quince de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional ordenó la integración del expediente SDF-JRC-326/2015, así como su remisión a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Acto impugnado.- La mencionada Sala Regional Distrito Federal, el diecinueve de noviembre del año en curso, emitió sentencia en el expediente SDF-JRC-326/2015, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEE/REC/386/2015-3.

III.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del mencionado partido político, así como Israel Rafael Yúdico Herrera, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal

Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, interpusieron el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-1068/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13838/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-REC-1068/2015

Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-326/2015.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 32/2009, visible a fojas 630 a 632, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de esta Sala Superior, visibles a fojas 625 a 628, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas Jurisprudencias de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la Jurisprudencia 10/2011, visible a fojas 617 a 619, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

SUP-REC-1068/2015

-Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

-Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la Jurisprudencia 28/2013, visible a fojas 67 a 68 de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año 6, número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral del

SUP-REC-1068/2015

Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

-No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la Jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas 27 y 28 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

-No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la Jurisprudencia 5/2014, visible a fojas 25 y 26 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE

IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-326/2015, en la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEE/REC/386/2015-III.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-1068/2015

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general y local, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, actor en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-326/2015.

En este contexto, la Sala Regional responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los agravios hechos valer, en los siguientes términos:

1. “En un primer bloque, el Actor plantea agravios con los cuales pretende demostrar la ilegalidad de la Resolución impugnada, en los términos siguientes:

a) En primer lugar, el Promovente señala que la Resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad que debe regir a toda decisión judicial, cuenta habida que el Tribunal responsable no estudió el fondo del asunto, bajo la errónea consideración de que los argumentos ahí planteados, ya habían sido respondidos al dirimir el Recurso de apelación. Al respecto, el disconforme precisa que, contrario a lo que determinó el Tribunal local, en el Recurso de reconsideración no combatió las consideraciones contenidas en el Dictamen, sino exclusivamente, la sanción económica que le ha sido impuesta con motivo de aquél, tal y como puede verse del argumento atinente a que no debió ser sancionado porque los recursos que se le proporcionaron fueron debidamente utilizados, como se comprobó con la factura respectiva, por lo que en todo caso, la irregularidad en el gasto derivó de la liquidación de un pasivo.

b) Desde otra perspectiva, el Actor arguye que la Resolución combatida deviene ilegal, en razón de que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la litis en el Recurso de reconsideración no consistía en determinar si las observaciones contenidas en el Dictamen fueron o no solventadas, sino lo era el hecho de que aquél decidió libremente el momento para liquidar el pasivo considerado irregular, situación que el Instituto no puede sancionar, de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

c) Finalmente, el Promovente se duele de que el Tribunal responsable declarara inoperantes sus agravios, bajo la consideración de que los mismos fueron objeto de estudio en el Recurso de apelación, pues estima que el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015 y el Acuerdo, constituyen determinaciones distintas del Consejo Estatal, por lo que a cada una corresponde un estudio y respuesta diversa.

2. Desde otra vertiente, el Actor reitera los agravios que hizo valer ante el Tribunal local, encaminados a combatir de manera directa los fundamentos y consideraciones legales que sustentan el Acuerdo, en los términos subsecuentes:

a) Que contrario a lo resuelto por el Instituto, la falta de pago de pasivos estimada por la Comisión, fue debidamente comprobada, por lo que si el pago no se realizó en su totalidad en el ejercicio dos mil catorce, ello obedeció a motivos administrativos y financieros de su vida interna.

b) Que el Instituto carece de facultades para sancionar a los partidos por decisiones administrativas que adoptan en su vida interna, por lo que al hacerlo, indebidamente se entromete su autogobierno.

c) Que la falta de pago de los pasivos señalados en el Dictamen, obedeció a su insuficiente liquidez financiera, por lo que el Instituto no debió sancionarlo.

d) Que en sentido contrario a lo determinado por el Instituto, la generación de un pasivo no es contraria a una correcta, adecuada, oportuna y eficiente aplicación de los recursos públicos que le fueron asignados.

e) Que la sanción impuesta por el Instituto, se basa en ocurrencias, pues el marco legal mexicano no prevé la imposición de multas por generar pasivos.

f) Que la multa impuesta por el Instituto constituye una doble sanción, pues se acumularía a la que eventualmente le pudiera imponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene de manera exclusiva la facultad de sancionar por la generación de pasivos fiscales.

g) Que la sanción impuesta por el Instituto por un pasivo no cubierto, se genera porque el financiamiento público que le fue asignado se ejerció en su totalidad, sin que ello fuera suficiente para cubrir dicho pasivo, lo que no está prohibido por la ley de la materia.”

SUP-REC-1068/2015

Precisado lo anterior, la Sala Regional responsable se ocupó de abordar el estudio de los agravios enderezados contra la resolución impugnada y, posteriormente los hechos valer para combatir el acuerdo controvertido y, para tal efecto tomó en cuenta el diseño del procedimiento de fiscalización en el Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral local y el Reglamento respectivo.

En torno a los planteamientos contra la resolución impugnada, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que el Tribunal Electoral local no había sido omiso en abocarse al estudio de los agravios planteados, por lo que calificó tal motivo de disenso como infundado. Aunado a que consideró correcta la determinación del Tribunal electoral local en el sentido de que el actor en el recurso de reconsideración primigenio, no había combatido de manera frontal y directa la fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

Por otra parte, razonó que el recurso de reconsideración en primera instancia, y el juicio de revisión en una segunda, no representaban una renovación de la posibilidad procesal para analizar tópicos jurídicos que previamente ya habían quedado resueltos al dirimir el expediente SDF-JRC-274/2015, en los que, precisamente, la litis consistió en estudiar la fundamentación y motivación del dictamen; particularmente, en lo atinente a las tres observaciones que fueron consideradas por el Consejo Estatal como “parcialmente solventadas”, de ahí que si el disconforme pretendía que, so pretexto de combatir la multa, se estudiara nuevamente el contenido del dictamen, resultaba inconcuso que su petición procesal devenía inoperante.

Asimismo, precisó que en torno al planteamiento del actor en el que hacía valer argumentos de fondo contra el contenido del propio dictamen, dicho acto había sido confirmado en sendas instancias, por lo que resultaba inconcuso que tal decisión implicaba la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que estimaba conforme a Derecho la posición del Tribunal electoral responsable en el sentido de que tal dictamen ya había sido impugnado.

Por otra parte, la Sala Regional responsable al emitir la sentencia controvertida, también estableció que no asistía razón al actor cuando argüía que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, ello porque la litis en el recurso de reconsideración no se constreñía a determinar si las observaciones contenidas en el dictamen impugnado habían sido o no solventadas, sino que a determinar si el actor podía o no decidir el momento para hacer frente al pasivo que se le había imputado.

Igualmente, calificó como infundado el motivo de disenso consistente en que, a decir del hoy actor, el Tribunal electoral local no había fijado la litis en los términos que expuso, ello porque en su concepto lo que debía dirimirse consistía en la eventual revocación del acuerdo por virtud del cual se habían impuesto sanciones pecuniarias al Partido Socialdemócrata de Morelos y tal circunstancia era la que constituía el tópico central en la instancia respectiva.

SUP-REC-1068/2015

Por otra parte, en cuanto a los planteamientos hechos valer para combatir el acuerdo controvertido, la Sala Regional responsable estableció que el actor reiteraba lo expuesto en la primera cadena impugnativa y, por otra parte, exponía nuevos argumentos pero no contra las multas impuestas sino contra el dictamen y el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015.

En tal sentido, arribó a la conclusión de que no resultaba válido que a guisa de cuestionar, en apariencia, la individualización de las sanciones contenidas en el acuerdo referido, el promovente pretendiera impugnar elementos propios del dictamen, cuando tales aspectos ya habían sido objeto de diversa cadena impugnativa y habían quedado firmes a través de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **SDF-JRC-274/2015**, y, por lo mismo, de aceptar tal pretensión implicaría, por un lado, desconocer la calidad de cosa juzgada que posee la fundamentación y motivación del dictamen; y por otro, reabrir la cadena impugnativa primigenia, para que se expusieran motivos de disenso que no fueron oportunamente hechos valer, lo que resultaba jurídicamente inaceptable, en atención a los principios constitucionales de definitividad, certeza y seguridad jurídica, de ahí que tal planteamiento resultaba **infundado**.

Finalmente, estimó correcto que el Tribunal electoral responsable hubiere establecido que no se podían estudiar sus agravios en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios, la finalidad del juicio de revisión no consiste en revisar

los acuerdos de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, como si este medio de regularidad constitucional se tratara de una primera instancia.

Así, estableció que resultaba inconcuso que en vía de agravios, no era dable combatir de manera frontal el acuerdo de mérito, pues los fundamentos y motivos contenidos en el mismo, habían sido combatidos a través del recurso de reconsideración; luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, era la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución la que podía ser objeto de análisis por parte de dicha Sala Regional, dado que era evidente que la eventual confirmación, modificación o revocación, únicamente podía recaer sobre ésta, pero no así respecto del acuerdo impugnado, por lo que resultan inoperantes tales planteamientos.

En tal contexto, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la resolución impugnada.

De lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, se advierte con meridiana claridad que, la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-1068/2015

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, sometido a su conocimiento y decisión.

En tal sentido, debe decirse que no resulta válido en esta instancia que el partido político recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, es de señalar que tanto en el recurso de apelación que fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a recurso de reconsideración local, así como en la demanda que motivó el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-326/2015, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO